

DIRECTIVA N° 013-2019-OSCE/CD**INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA****I. FINALIDAD**

Orientar a las Entidades del Estado sobre el procedimiento a seguir para la intervención económica de la obra.

II. OBJETO

Establecer disposiciones complementarias sobre la intervención económica de la obra para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como para los contratistas de obra.

IV. BASE LEGAL

- TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

V. REFERENCIAS

En la presente Directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Directiva:** La presente Directiva.
- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. La Entidad puede, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra según lo previsto en el numeral 204.1 del artículo 204 del Reglamento.

La intervención económica puede adoptarse aun cuando el plazo de ejecución de obra haya vencido.

- 6.2. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, por consiguiente mantiene la responsabilidad sobre la ejecución de los trabajos hasta la finalización total de la obra.
- 6.3. El interventor es un funcionario o servidor del área usuaria de la Entidad responsable de gestionar la obra objeto de la intervención económica, incluyendo el manejo de los fondos de la cuenta mancomunada.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. De las causas para intervenir económicamente la obra

7.1.1. La Entidad puede intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el contratista no cumple con presentar el nuevo calendario acelerado de avance de obra solicitado por el inspector o supervisor, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, conforme lo previsto en el numeral 203.1 del artículo 203 del Reglamento.

Entiéndase por calendario acelerado de avance de obra al documento emitido como consecuencia del retraso injustificado en la ejecución de la obra a una fecha determinada, en el que consta la reprogramación de la obra pendiente por ejecutar y valorizar a dicha fecha. Dicho calendario contempla la aceleración de los trabajos que garantiza la finalización de la obra dentro del plazo contractual vigente.

- b) Si el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario acelerado de avance de obra, conforme al numeral 203.5 del artículo 203 del Reglamento, siempre que la Entidad considere que es más favorable técnica y económicamente la intervención económica de la obra en vez de la resolución del contrato.
- c) Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación de las observaciones formuladas durante la recepción de la obra, el inspector o supervisor verifica que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, de conformidad con el numeral 208.12 del artículo 208 del Reglamento.

d) Por caso fortuito o fuerza mayor.

e) Por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos.

7.1.2. En el supuesto que la intervención económica se configure debido a que el contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales, a las que se hace referencia en el literal e) del numeral precedente, la Entidad previamente debe requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta notarial otorgándole un plazo de quince (15) días calendario. Si vencido dicho plazo, el incumplimiento continúa, la Entidad puede intervenir económicamente la obra.

7.1.3. Cuando la intervención económica sea solicitada por el contratista, éste debe presentar una solicitud suscrita por su representante legal en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, consignando los nombres y apellidos del responsable del manejo de la cuenta mancomunada.

7.2. De la Resolución que formaliza la intervención económica de la obra

7.2.1. La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por el funcionario del mismo nivel jerárquico o superior de aquel que suscribió el contrato, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles desde que la Entidad se encuentra habilitada para intervenir económicamente la obra, previo informe técnico emitido por el área usuaria e informe legal.

Dicha Resolución debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra.
- b) El nombre, razón social o denominación del contratista.
- c) El saldo de obra a ejecutar.
- d) El monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.
- e) Los nombres y apellidos del interventor por parte de la Entidad.

7.2.2. La Resolución se notifica al contratista en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes de su emisión. Cuando la intervención no haya sido solicitada por el contratista, este cuenta con el mismo plazo para aceptar o rechazar la intervención. En caso de aceptarla, debe precisar el nombre del responsable del manejo de la cuenta mancomunada.

7.2.3. Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato es resuelto por incumplimiento mediante carta notarial.

En caso que el contratista no se pronuncie en el plazo indicado en el numeral 7.2.2. de la Directiva, la Entidad puede resolver el contrato siguiendo el procedimiento de resolución establecido en el artículo 165 del Reglamento.

De optar por la resolución del contrato la Entidad puede culminar la ejecución de la obra aplicando lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento, en el literal l) del artículo 27 de la Ley o mediante la convocatoria del procedimiento de selección que corresponda.

7.3. De la apertura de la cuenta mancomunada y manejo de los fondos

- 7.3.1. Si el contratista acepta la intervención, la Entidad contratante solicita a la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista en el Banco de la Nación o apertura dicha cuenta en otras Entidades del sistema financiero, de ser el caso, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes de recibida la aceptación del contratista.
- 7.3.2. Los fondos de la cuenta mancomunada están constituidos por:
- a) Las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.
 - b) Aquellos que provengan de las valorizaciones de avance de obra aprobadas y de cualquier otro concepto que se generen posterior a la intervención económica de la obra.
 - c) El saldo de los adelantos directos pendientes de amortizar a la fecha de la última valorización aprobada.
- 7.3.3. La obligación del contratista de abonar el saldo de los adelantos pendientes de amortizar, tendrá efecto a partir de que la cuenta mancomunada se encuentre abierta.
- 7.3.4. Los responsables del manejo de la cuenta mancomunada son el interventor y el representante designado por el contratista.
- 7.3.5. Del fondo de intervención constituido en la cuenta corriente mancomunada se pagarán los siguientes conceptos: mano de obra, materiales, transporte, arrendamiento de maquinaria y equipos, subcontratistas, locadores de servicios, impuestos, gastos generales variables y demás gastos, siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de la obra, quedando a favor del contratista el saldo resultante luego de la liquidación de la obra.

Para dicho efecto el contratista presenta ante la Entidad los comprobantes de pago, planillas y demás documentos sustentatorios, los cuales serán verificados y aprobados por el interventor, previo al pago.

7.4. De la ejecución de la intervención económica de la obra

7.4.1. Una vez intervenida económicamente la obra, la Entidad puede resolver el contrato, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento, entre otros:

- a) Si el contratista incumple con sus obligaciones contractuales.
- b) Si el contratista no cumple con realizar el aporte del saldo de los adelantos pendientes de amortizar a los que se refiere el literal c) del numeral 7.3.2. de la Directiva.
- c) Si el contratista retira de la obra: personal, equipo o materiales sin autorización del Inspector o Supervisor de Obra.
- d) En caso el contratista no entregue la información necesaria o no concurra a la Entidad bancaria para la apertura de la cuenta corriente mancomunada, previo requerimiento de la Entidad con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles.

7.4.2. Considerando que el contratista mantiene el manejo técnico de la obra, en el caso en que ésta no se concluyera dentro del plazo contractual se aplicarán las penalidades respectivas según lo previsto en el artículo 162 del Reglamento.

7.4.3. Es obligación del contratista mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento por el plazo que dure la intervención hasta el consentimiento de la liquidación del contrato. Tratándose de la garantía por adelantos, ésta debe mantenerse vigente según lo previsto en el artículo 153 del Reglamento.